

lla ó un sello de timbre reproduciendo de una manera aparente la mayúscula R en caracteres romanos, teniendo por lo demás cada oficina la facultad de añadir á la letra R la marca especial (la indicación del nombre de la oficina de origen ó del país de origen, número de orden, etc.), que le convenga.

Se intercala entre los párrafos 5º y 6º del mismo artículo, el párrafo siguiente:

5 bis. Los envíos dirigidos por el expreso tienen un timbre que llevará en letras grandes la palabra "EXPRESO." Sin embargo, las administraciones están autorizadas á sustituir ese timbre por una etiqueta impresa, ó por una inscripción manuscrita, y subrayada con lápiz de color.

4.

El artículo IX queda modificado como sigue:

IX.

Hojas de aviso.

1º Las hojas de aviso que acompañan las valijas cambiadas entre dos administraciones de la Unión, serán iguales al modelo A unido al presente Reglamento.

En las relaciones por mar, que aunque periódicas y regulares, no comportan cambio cotidiano, ó á día fijo, las oficinas que expidan deben numerar sus hojas de aviso conforme una serie anual por cada oficina de origen, ó por cada oficina de destinación, mencionando en lo posible en la hoja de aviso, el nombre del paquete ó del buque que conduce la valija.

2º Los objetos certificados (*recommandés*), se inscribirán en el cuadro número I de las hojas de aviso con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen; el nombre de aquel á quien va destinado, y el lugar de su destino, ó sólo el nombre de la oficina de su origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

Los envíos que deban remitirse por el expreso, serán inscritos en número en el cuadro I de la hoja de aviso.

Los avisos de recepción referentes á los objetos certificados (*recommandés*), inscritos en el cuadro I de la hoja de aviso, se mencionarán por las letras A R colocadas á la vista en los objetos de que se trata, en la columna de observaciones de dicho cuadro.

Los avisos de recepción serán conformes ó análogos al modelo A bis adjunto. Deben estar formulados en francés, ó que contengan una traducción interlineada en esta lengua.

Los avisos de recepción que regresen, serán inscritos en el cuadro precitado, sea individualmente ó en conjunto, según sean más ó menos numerosos dichos avisos.

3º Siempre que el número de objetos certificados (*recommandés*), expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada, en vez del cuadro número I de la hoja de aviso.

4º En el cuadro número II se inscribirán, con los pormenores que el mismo cuadro marca, las valijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5º Se indicará en el ángulo derecho superior de la hoja de aviso el número de paquetes ó de sacos separados de que se componga cada expedición para un mismo destino.

6º Siempre que se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecución, si en ello están de común acuerdo las administraciones interesadas.

7º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningún objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria, una valija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

8º En caso de valijas cerradas confiadas por una administración á otra, para ser transmitidas por medio de buques de comercio, el número de cartas y otros objetos se indicará en la hoja de aviso ó sobre la cubierta de dichas valijas.

5.

El artículo X queda modificado como sigue:

Los párrafos 1 y 2 serán en lo sucesivo:

1º Los objetos certificados (*recommandés*), los avisos de recepción á que se refieran, los envíos por expreso, y, si hubiere lugar, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reunirán en un paquete distinto, que deberá estar convenientemente cerrado y sellado de modo que se preserve su contenido.

2º Este paquete, adherido á la hoja de aviso, será colocado al centro de la valija.

Y se añade al fin de este artículo el párrafo que sigue:

5º Los acuses de recibo de retorno se colocarán en una cubierta por la oficina distribuidora de los objetos certificados (*recommandés*), á los cuales dichos recibos se contraigan. Estas cubiertas revestidas de la mención "Acuse de recibo de retorno" "Oficina de correos de... País..." se someterán á las formalidades de la certificación (*recommandation*) y encaminados á su destino como objetos de certificaciones comunes.

6.

El artículo XI recibe la siguiente redacción:

XI.

Indemnización por pérdida de un objeto certificado (*recommandé*).

Siempre que la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una administración, por cuenta de otra que hubiere sido responsable, esta última está obligada á reintegrar su valor en el plazo de tres meses, después del aviso de pago. Este reintegro se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó en moneda que tenga curso en el país acreedor.

7.

El artículo XII queda modificado como sigue:

El párrafo 1º será en lo sucesivo:

1º Por regla general, los objetos que contengan las valijas deben cla-

sificarse y empaquetarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los que no lo son, ó no están suficientemente franqueados.

La palabra "interiormente" queda suprimida al principio del párrafo 2, cuya primera frase será en consecuencia:

2. Toda valija, después de haberse atado, se envolverá en papel grueso.

8.

El párrafo 1º del artículo XIV, recibe la siguiente redacción:

1º Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales, y los que tengan una dirección escrita con lápiz, no serán admitidos para certificarse.

El artículo XV se reemplaza con el siguiente:

XV.

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. El anverso será reservado para la dirección, pero quien expide puede añadir su nombre y su dirección, por medio de un timbre, de una cifra ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. En cuanto fuere posible, las cartas postales emitidas especialmente en vista de la circulación de la Unión postal, deben llevar en el anverso, en idioma francés ó con traducción interlineada en esa lengua, el siguiente título:

TARJETA POSTAL.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

(Lado destinado á la Dirección).

4. El timbre postal representando el franqueo, figura en uno de los ángulos superiores del anverso; lo mismo sucederá con el timbre suplementario que se añade.

5. Con excepción de los timbres de franqueo, se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquiera objeto.

6. Por regla general, las cartas postales con respuesta pagada deben tener en el anverso, como título impreso sobre la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada;" sobre la segunda parte: "Tarjeta postal-respuesta." Las dos partes deben, por lo demás, llenar las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal simple. Se doblarán una sobre otra, y no podrán cerrarse de ninguna manera.

7. Puede el que expide una tarjeta postal con respuesta pagada, inscribir su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta."

La parte "Respuesta" no puede dirigirse sino con destino al país de donde proviene; en caso contrario, no se le dará curso.

8. Las tarjetas postales simples y las con respuesta pagada, emanando de la industria privada, se admiten á la circulación internacional, siempre que la legislación del país de su origen lo permita, y que estén conformes, al menos en lo que concierne al tamaño y la consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por la oficina de correos de su origen.

10.

Se intercala en el párrafo primero del artículo XVI, entre las palabras "obras" y "remitidos," las palabras "ó periódicos," de manera que la parte final del párrafo será en lo sucesivo. las partituras ó piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos remitidos aisladamente, etc.

11.

El artículo XVII queda modificado como sigue:

XVII.

Impresos de toda especie.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales, con la disminución de porte señalada en el artículo 5º de la Convención, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, grabados, fotografías, estampas, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados por los nombres de cromografía, poligrafía, ectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la disminución de porte, las reproducciones obtenidas por medio de dichos procedimientos deben entregarse en los despachos de las oficinas de correos y, cuando menos, veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2. Quedan excluidos de la disminución de porte los timbres ó fórmulas de franqueo obliterados ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3. No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

1º A la firma del que envía ó á la designación de su nombre ó de su razón social, de su calidad, del lugar de que remite y de la fecha del envío.

2º A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3º A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atención.

4º A los precios agregados ó cambiados por escrito en las cotizaciones

ó precios corrientes de bolsa ó mercados, ó sobre los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5º A las ofertas ó pedidos de libros, en los cuales se haya indicado por escrito, sea borrando ó enterrrenglonando los textos impresos, los libros que se ofrecen ó se piden.

6º A las facturas y cuentas adjuntas á los impresos á que se haga referencia.

7º A los impresos que tengan correcciones de errores tipográficos.

8º En fin, á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la formación de la obra.

4. Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío, ó, por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5. Las tarjetas de dirección y todos los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó dobléz. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se admitirán en la tarifa de impresos.

12.

El párrafo 3º del artículo XVIII recibe la presente redacción.

3. No pueden tener ningún valor mercantil, ni estar acompañadas de ningún escrito á la mano, excepto el nombre y la razón social del remitente, la dirección de aquel á quien se envía, marca de fábrica ó almacén, números de orden, precios, é indicaciones relativas al peso, al número de metros y á la dimensión, así como á la cantidad disponible.

13.

13. El artículo XX se modifica como sigue:

El siguiente párrafo se intercala entre los párrafos 2 y 3.

2º bis. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario continúan su expedición á otro país, la oficina que vuelve á expedir debe indicar, sobre el objeto, el montante de la tasa percibida en numerario.

Al fin del artículo se añade un nuevo párrafo, así concebido:

4º Las correspondencias de toda clase, comunes ó certificadas (*recommandées*), que, teniendo una dirección incompleta ó errónea, se envíen á los que las expiden para que la completen ó rectifiquen, cuando éstas se devuelven por el servicio, con la dirección completa y rectificadas, no son consideradas como correspondencia vuelta á expedir, sino como nuevos envíos y, por consiguiente, se les aplicará nueva tasa.

14.

Se intercalan en el párrafo 1º del artículo XXI, después de "destinatario," las palabras: "y á más tardar en un plazo de seis meses;" el párrafo 1º será por consiguiente:

1. La correspondencia de toda clase que haya caído en rezago por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del lugar á que fuere destinada, y á más tardar en un plazo de seis meses, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado: "Rezagos."

15.

Los dos primeros párrafos del art. XXII reciben la siguiente redacción:

1. Las estadísticas que se efectúen cada tres años, en cumplimiento de los artículos 4 y 12 de la Convención para el descuento tanto de los gastos de tránsito en la Unión, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la Unión, se formarán según las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días de los meses de Mayo ó de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para que surtan sus efectos retroactivamente, comenzando en el primer año.

2. La estadística de Mayo de 1885 arreglará los pagos que deban hacerse desde el 1º de Enero del mismo año, hasta el fin de Marzo de 1886. La estadística de Noviembre de 1887 servirá de base á los pagos desde el 1º de Abril de 1886 hasta el fin del año de 1888. La estadística de Mayo de 1890 se aplicará á los años de 1889, 1890 y 1891, y así sucesivamente.

16.

El párrafo siguiente se añade después del párrafo 1º del artículo XXIII.

1. bis.

Cuando varias vías que soportan cada una de ellas gastos de tránsito diferentes se abren á la trasmisión de correspondencia para un mismo país, la oficina que expide retribuye á la oficina intermediaria según una sola tarifa basada en un término medio de los diferentes precios de tránsito.

La primera frase del párrafo 6 del mismo artículo, se modifica como sigue:

6. En defecto de correspondencias sujetas á un porte intermediario ó extraño, no se forma el cuadro E, y la oficina que expide inscribe al principio de la hoja de aviso la mención "No hay cuadro E."

17.

Las disposiciones siguientes se añaden al fin del artículo XXIV:

5. Después de cada período de la formación de las estadísticas, las administraciones que han expedido valijas de tránsito remiten la lista de

ellas á las diferentes administraciones que les han servido de intermediarias.

6. El simple depósito en un puerto de las valijas cerradas venidas por un buque, y destinadas al embarque por otro buque, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial en beneficio de la oficina de correos del puerto de depósito.

18.

El artículo XXV se modifica como sigue:

XXV.

Cuenta de gastos de tránsito.

1. Los cuadros E y F se resumirán en una cuenta particular, en la que se asentarán en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no correspondiere al tiempo del servicio, las administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de formular esta cuenta, incumbe á la oficina acreedora, que la trasmite á la deudora.

2. El saldo resultante de la balanza de cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos ó por medio de libranzas giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3. La formación, envío y pago de cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un servicio, deben hacerse en el menor término, y, cuando más, antes de la conclusión del primer semestre de servicio siguiente. En todo caso, si la oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo ninguna observación rectificativa, dicha cuenta se considera como admitida en pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no contestadas hechas por una oficina, sobre las cuentas presentadas por otra. Pasado ese término de seis meses, las cantidades debidas por una oficina á otra, producirán interés á razón de 5 por ciento anual, que empezarán á correr desde el día en que haya espirado dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero y en caso necesario por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente á fin del año, sobre las bases de la estadística anterior, salvo arreglo ulterior de cuentas, según los resultados de la nueva estadística.

19.

Un nuevo artículo así concebido, se intercala entre los artículos XXVII y XXVIII.

XXVII bis.

Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.

1º Para las solicitudes de retiro de correspondencias ó de rectificación de direcciones, quien expide debe hacer uso de una fórmula conforme al modelo H anexo al presente Reglamento. La persona que expidió, al

entregar su petición á la oficina de correos, debe justificar su identidad. Después de la justificación, de la cual asume la responsabilidad la administración del país de origen, se procederá de la siguiente manera:

1º Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía "postal," la fórmula acompañada de un fac-símile perfecto de la carta que se busca, se expide directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria.

2º Si la petición debe hacerse por la vía telegráfica, la fórmula se depositará en la oficina telegráfica encargada de transmitirla á la oficina de correos destinataria.

2. Al recibo de la fórmula H ó del telegrama que la reemplace, la oficina de correos destinataria busca la correspondencia que se solicita, y da á la solicitud el curso necesario.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección, pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará para acceder al pedido, la llegada del *fac-símile* necesario.

Si la busca es infructuosa, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, ó si la solicitud por vía telegráfica no es bastante explícita para permitir que se reconozca con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho se comunicará inmediatamente á la oficina de origen, la que avisará al reclamante.

3. A menos de acuerdo contrario, la fórmula H se redactará en francés ó llevará una traducción interlineada en dicha lengua, y en caso de servirse del telégrafo, el telegrama se formulará en francés.

4. Toda administración puede exigir, por una notificación dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que á ella concierne, se efectúe por medio de las administraciones centrales ó de una oficina designada especialmente.

20.

Los tres últimos párrafos del artículo XXVIII serán en lo sucesivo:

5ª clase: República Argentina, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, México, Perú, Servia;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias danesas, Colonia de Curaçao (ó Antillas neerlandesas,) Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa);

7ª clase: Hawai, Liberia, Montenegro.

21.

El párrafo 2 del artículo XXIX recibe la siguiente redacción:

2. Las administraciones que forman parte de la Unión deben comunicarse principalmente por medio de la oficina internacional:

1º La indicación de los aumentos que aquellas perciben por la aplicación del artículo 5º de la Convención, además de la cuota de la Unión, sea por puerto marítimo, sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países por cuya causa han percibido esos aumentos, designando si fuere posible las vías que motivan la percepción.

- 2º La colección por triplicado de sus timbres postales.
3º En fin, los cuadros C, cuya formación se prescribe en el artículo V del Reglamento.

22.

Se añade después del artículo XXIX uno nuevo concebido en estos términos:

ARTÍCULO XXIX BIS.

Estadística general.

1. Cada administración enviará, al fin del mes de Julio de cada año, á la oficina internacional, una serie tan completa como fuere posible de datos estadísticos relativos al año precedente, bajo la forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos anexos I, K y L.
2. Las operaciones del servicio que dan lugar á registrarse, harán que se formen estados periódicos, de acuerdo con los asientos que se efectúen.
3. Para todas las demás operaciones se procederá á enumerar, durante una semana por lo menos, los cambios euotidianos, y durante cuatro semanas los cambios que no lo son, con facultad cada administración de efectuar la enumeración separada por cada categoría de correspondencia.
4. Se reserva á cada administración el derecho de proceder á la enumeración en las épocas que más se aproximan al término medio de su tráfico postal.
5. La oficina internacional se encargará de hacer que se impriman y se distribuyan los modelos de la estadística que debe llenar cada Administración. Además, dará á las administraciones que lo pidan todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deben seguirse para asegurar, en lo posible, la uniformidad de las operaciones de la estadística.

23.

El 7º párrafo del artículo XXX se modifica del modo siguiente:

7. En los asuntos que tengan que resolverse por el asentimiento unánime ó por la mayoría de las administraciones de la Unión, aquellas que no hayan enviado sus respuestas en el término máximo de seis meses, desde la fecha de la circular de la oficina internacional que inició el asunto, se considerará que se abstienen de darlas.

24.

Los párrafos 7 y 8 (números 6º y 7º) del artículo XXXII, se reemplazan por las siguientes disposiciones:

- 6º Gibraltar, como dependiente de la administración de correos de la Gran Bretaña, así como la Agencia postal que esa administración sostiene en Tanger (Marruecos).
- 7º Las oficinas de correos que la administración de la colonia inglesa de Hong-Kong, sostiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

El párrafo 11, cifra 10, será en lo sucesivo:

- 10º Las oficinas de correos que la administración japonesa ha establecido en Shang-Hai (China) en Fusanpo, en Genzanshin y en Jinsen (Corea).

25.

En el tercer párrafo (cifra 2ª) del artículo XXXIII se intercalan entre las cifras XXVII y XXXI los artículos XXVII bis y XXIX bis.

Dado en Lisboa el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

- Por México, *L. Bretón y Vedra*.
 Por Alemania, *Sachse, Fritsch*.
 Por los Estados Unidos de América, *William T. Otto, Jas S. Crawford*.
 Por la República Argentina, *F. P. Hansen*.
 Por la Austria, *Devez, Varges*.
 Por la Hungría, *Gervay*.
 Por la Bélgica, *F. Gife*.
 Por la Bolivia, *Joaquín Caso*.
 Por el Brasil, *Luiz C. P. Guimaraes*.
 Por la Bulgaria, *R. Ivanoff*.
 Por Chile, *M. Martínez*.
 Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto*.
 Por Dinamarca y las Colonias danesas, *Lund*.
 Por la República Dominicana, *P. Gomes da Silva*.
 Por el Egipto, *W. F. Halton*.
 Por el Ecuador, *Antonio Flores*.
 Por España y las Colonias españolas, *S. Alvarez Bugallal, A. Hecce*.
 Por Francia, *Laboulaye, A. Besnier*.
 Por las Colonias francesas, *Laboulaye*.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman*.
 Por el Canadá, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman*.
 Por la India Británica, *H. E. M. James*.
 Por la Grecia, *Eugenio Borel*.
 Por Guatemala, *J. Carrera*.
 Por la República de Haití, *Laboulaye, Ansault*.
 Por el Reino de Hawai, *Eugenio Borel*.
 Por la República de Honduras, *J. Carrera*.
 Por Italia, *J. B. Tantesio*.
 Por el Japón, *Yasushi Nomura*.
 Por la República de Liberia, *Comte Senmarti*.
 Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.
 Por Montenegro, *Devez.—Varges*.
 Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Diniz*.
 Por el Paraguay, *F. A. Rebello*.
 Por los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas, *Hofstede, B. Sweerts de Landas—Wyborgh*.
 Por la Persia, *N. Semino*.
 Por Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto*.
 Por las Colonias portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros*.
 Por la Rumania, *Jon Ghika*.